

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. ENUMERACION DE ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD PREPARATORIA.

Capítulo Primero.

SECCION I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 61. No se tendrán por cumplidas las penas de obras públicas, prisión, reclusión, arresto, confinamiento ó trabajo en un taller, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión, en el lugar fijado en la condena ó en el designado por el Ejecutivo todo el tiempo de la pena y de la retención en su caso, á no ser que se le conmute aquella, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 62. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas: pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su elección. Solo á falta de hospital ó enfermería y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, podrán los

presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad. El monto de la fianza se fijará según las reglas establecidas para conceder la libertad bajo caución. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las prevenciones sanitarias de policía.

Art. 63. Con excepción de lo que establecen los artículos 84 y 86 y la fracción II del artículo 93, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á obras públicas, prisión, arresto ó reclusión, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevención no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Art. 64. Durante el tiempo de obras públicas, prisión, reclusión ó arresto, á ningún reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 65. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 66. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 67. El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Art. 68. El maximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Art. 69. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 108 y siguientes.

Art. 70. Toda pena de obras públicas, prisión, trabajo en un taller ó reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una

cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. A los reos condenados á prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continúa en un tiempo igual á las tres cuartas partes del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Los requisitos para obtener la libertad preparatoria son los que expresan los artículos 94 á 100.

SECCION II.

Del trabajo de los presos.

Art. 73. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 74. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Art. 75. Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el

que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión.

Art. 76. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 77. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

La pena de obras públicas se sufrirá en el lugar que designe el Ejecutivo en servicio y utilidad del Estado ó del Municipio en donde el reo extinga su condena, dentro ó fuera de la prisión.

Los condenados de que habla el artículo 73 serán obligados á trabajar nueve horas diarias, y solo en los días no festivos.

Art. 78. Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

SECCION III.

Distribución del producto del trabajo.

Art. 79. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece á los Municipios, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aun cuando se trate de obras hechas para la administración pública.

Los sentenciados á obras públicas no disfrutarán de esta gracia.

Art. 80. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 86, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 81. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, obras públicas, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años, ó un treinta por ciento si su pena durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones antedichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Art. 82. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento si observare el reo buena conducta. A los que obtengan libertad preparatoria solo se les retendrá el veinticinco por ciento destinado al pago de la responsabilidad civil.

Art. 83. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante si lo hubiere, á sus herederos.

Art. 84. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y

aquel carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 85. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Art. 86. El tercio que conforme al artículo 84 puede destinarse al reo, no se entregará á éste en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 87. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad definitiva, deduciendo lo que aun adeude por la responsabilidad civil, y sin descontársele nada para el pago de multas ni de los gastos del proceso.

Capítulo Segundo.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:

VIII. Prisión:

IX. Obras públicas:

- X. Muerte:
 - XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
 - XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político:
 - XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
 - XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
 - XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores:
 - XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
 - XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
 - XIX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia:
 - XX. Trabajo en un taller.
- Art. 89. Las penas de los delitos políticos, son las siguientes:
- I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
 - II. Extrañamiento:
 - III. Apercibimiento:
 - IV. Multa:
 - V. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia, ó del Estado:
 - VI. Confinamiento:
 - VII. Reclusión simple:
 - VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político:
 - IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:
 - X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión:
 - XI. Destitución de empleo, cargo ú honor:
 - XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XIII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:

- Art. 90. Las medidas preventivas son:
- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:
 - II. Reclusión preventiva en un hospital:
 - III. Caución de no ofender:
 - IV. Protesta de buena conducta:
 - V. Amonestación:
 - VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política:
 - VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito ó de residir en ellos:

Capítulo Tercero

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

- Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
- I. La multa:
 - II. La privación de leer y escribir:
 - III. El aumento en las horas de trabajo:
 - IV. Trabajo fuerte:
 - V. La incomunicación absoluta, con trabajo:
 - VI. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:
 - VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.
- Art. 92. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningún caso podrá exceder de tres horas en el día.
- Art. 93. Se podrán emplear como atenuaciones:
- I. Que tenga el penado en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:
 - II. Que emplee hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú

otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión:

III. Conmutarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educación y hábitos.

Capítulo Cuarto.

Libertad preparatoria.

Art. 94. Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en el caso del artículo 72, para otorgarles después la libertad definitiva.

Art. 95. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 72, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue bajo caución alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue bajo caución á no separarse del lugar donde extingue su condena.

Art. 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga, durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 98. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir por más de dos años la pena de obras públicas, de prisión, de trabajo en un taller ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, se le harán saber los artículos 70, 71 y 72.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 99. A todo reo á quien se conceda libertad preparatoria se les explicarán los efectos de los artículos 96 y 97, y se le recomendará empeñosamente que tenga buena conducta.

Art. 100. Los reos que disfruten libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de que habla la segunda parte del artículo 161.